

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2017-00186-00
Demandante	Hernán Manrique Tafur
Demandado	Administradora colombiana de pensiones -Colpensiones-
Auto interlocutorio No	232
Asunto	Avoca conocimiento y acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Hernán Manrique Tafur promovió demanda contra colpensiones en fecha 10 de julio de 2017, con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones No. 00014708 de fecha 12 de octubre de 2010, No. 00003822 de 11 de abril de 2011, No. 1054 de fecha 19 de julio de 2011, No. 00014708 de 2010, No. GNR 356658 de fecha 10 de octubre 2014, No. 345888 de 2013, No. VPB 11334 de fecha 11 de febrero de 2015, No. 345888 de 2013 y la resolución No. VPB 7296 de fecha 23 de febrero de 2017, que resolvieron el reconocimiento de su pensión de vejez y la reliquidación pretendida.

1.2 Como consecuencia de lo anterior, el actor pide a título de restablecimiento del derecho que se ordene a colpensiones que reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales y prestacionales devengados.

1.3 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 125). Dicho despacho judicial mediante providencia del 23 de enero de 2018, decidió inadmitir la demanda con fundamento en que la parte actora tenía una solicitud anterior sobre el mismo objeto de la Litis, la cual fue resuelta, como también reconoció personería para actuar como apoderado de la accionante al doctor Manuel Sanabria Chacón. (Fl. 127-128).

1.4 El 1 de febrero de 2018, la parte accionante subsanó la demanda, indicando que en las resoluciones No. GNR 202573 del 7 de julio de 2015 y en la GNR 29645 del 25 de septiembre de 2015 se dejó en suspenso el pago de una pensión de jubilación y en ambas se podían interponer por escrito los recursos de reposición y apelación, así mismo señaló que en la resolución No. GNR 86140 del 22 de marzo 2016 se le reconoció el pago de una pensión de jubilación y que en contra del acto administrativo procedía recurso de reposición y de apelación, sin embargo, sostuvo que contra los actos administrativos no se interpuso recurso alguno, y que por tanto no se agotó la vía gubernativa. Anexando nuevo cuerpo de la demanda y poder con la corrección acotada anteriormente. (Fl 130-131).

1.5 Una vez efectuada la correspondiente corrección de la demanda, el actor pidió que se declare la nulidad de cada uno de los actos mencionados anteriormente, incluyendo la nulidad de la resolución No. GNR 3445888 de fecha 7 de diciembre de 2013, la cual niega el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, la nulidad parcial de la resolución No. GNR 20573 de fecha 7 de julio de 2015 que deja en suspenso el pago de una pensión

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

de jubilación a favor del señor Hernán Manrique y la nulidad parcial de la resolución No. GNR 355876 de fecha 24 de noviembre de 2016 la cual reliquida su pensión de jubilación. (Fl 133-153).

1.6 El juzgado tercero administrativo oral del circuito judicial de Riohacha, por medio de providencia de fecha 9 de mayo de 2018, decide admitir la demanda y por ello se notificó personalmente la misma a la demandada colpensiones, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado. (Fl. 157-158).

1.7 Colpensiones contestó la demanda en calenda 13 de agosto de 2018 y propuso las excepciones de mérito de inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, excepción genérica e innominada y prescripción. (Fl. 163-172).

1.8 Como resultado de lo anterior, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha mediante fijación en estado de fecha 02 de abril de 2019 realizó el traslado de las excepciones incoadas. (Fl. 197-199).

1.9 El 18 junio de 2019 se presenta memorial, consistente en sustitución de poder al juzgado mencionado anteriormente, con el fin de que se le reconozca personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones a la doctora Leidy Diana Zapata Cantillo (Fl. 200-201).

1.10 El 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez presentó sustitución de poder para que sea reconocido como apoderado sustituto del doctor Carlos Plata Mendoza, quien se identifica como apoderado principal de la demandada colpensiones (Fl. 202-203).

1.11 Con posterioridad, el juzgado tercero administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.12 Luego de aquello, la secretaria de este despacho a través de constancia secretarial de fecha 22 de junio de 2021, informó que el proceso se halla para fijación de fecha de audiencia inicial y pronunciamiento sobre sustitución de poder de la demandada. (Fl. 204), no obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de unos actos administrativos que se soportaron en normas jurídicas que regulan y desarrollan la pensión de jubilación, régimen de transición, régimen especial, conforme lo estipula la ley 100 de 1993, el decreto 546 de 1971, ley 57 y 153 de 1887, decreto 717 de 1978, decreto 1045 de 1978, decreto 1848 de 1969, ley 33 y 62 de 1985, decreto 1158 de 1994 y decreto 2527 de 2000.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas (Fl. 133-153), a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas (Fl. 163-172), configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante y accionada únicamente aportaron probanzas documentales en los líbelos de demanda y contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, debido a que las partes prescindieron de hacerlo, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 00014708 de fecha 12 de octubre de 2010, la cual decide negar su pensión de jubilación.
2. Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 00003822 de 11 de abril de 2011, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución precitada, revocándola y condicionando el retiro definitivo.
3. Que se declare la nulidad de la resolución No. GNR 3445888 de fecha 7 de diciembre de 2013, la cual le niega el reconocimiento de la pensión de jubilación.
4. Que se ordene declarar la nulidad de la resolución No. GNR 356658 de fecha 10 de octubre 2014 que resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 345888 de 2013, confirmándola.
5. Que se declare la nulidad de la resolución No. VPB 11334 de fecha 11 de febrero de 2015 que resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución No. 345888 de 2013, confirmándola en cada una de sus partes.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

6. Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 20573 de fecha 7 de julio de 2015 y GNR 29645 del 25 de septiembre de 2015 que deja en suspenso el pago de su pensión de jubilación.
7. Que se declare la nulidad parcial de la resolución No. GNR 355876 de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reliquida su pensión de jubilación.
8. Que se declare la nulidad de la resolución No. VPB 7296 de fecha 23 de febrero de 2017, por medio del cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del 2016, confirmándola.
9. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la administradora colombiana de pensiones reliquidar la pensión con las asignación básica mensual más elevada, devengada por concepto de todo lo del último año de servicio, con un incremento del sueldo a 2,5%, bonificación judicial $\frac{1}{2}$ bonificación de servicios $\frac{1}{2}$ y prima de navidad $\frac{1}{2}$, prima de productividad $\frac{1}{2}$, y prima de vacaciones $\frac{1}{2}$. Así como cualquier otro emolumento que se considere salario para calcular el monto correcto de la pensión según lo establece la ley 100 de 1993.
10. Que se ordene liquidar y pagar a expensas de colpensiones a favor del actor, las diferencias de mesadas, en lo que se ha venido pagando por concepto de la resolución que reconoció la pensión y lo que ahora se determine con la sentencia.
11. Que se condene a la administradora colombiana de pensiones al pago de las diferencias adeudadas, para así hacer ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor como bien lo consagra el artículo 43 de la constitución y el artículo 187 del CPACA.
12. En caso de que se ordene la deducción por concepto de aportes a pensión, se deberá decretar la prescripción a la que haya lugar.
13. Por último, pide que la demandada de cumplimiento al numeral 2 del artículo 192 del CPACA.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y normas legales, por tanto, estima que colpensiones trasgredió el artículo 2, 13, 25, 29 y 58 de la constitución política, la ley 100 de 1993 en sus artículos 36 y 288, el decreto 546 de 1971 en su artículo 6, ley 57 y 153 de 1887, decreto 717 de 1978, decreto 1045 de 1978, decreto 1848 de 1969, ley 33 y 62 de 1985 al aplicarse de manera indebida, decreto 1158 de 1994 y decreto 2527 de 2000, código sustantivo del trabajo en su artículo 21.

Sobre la base de las normas precitadas, la parte accionante esgrime que el ente de previsión entiende el régimen de transición bajo interpretaciones erróneas, por lo cual dio una interpretación equivocada de lo que establece la ley 100 de 1993 en su artículo 36, asegurando bajo su juicio que el IBL no hizo parte de la transición. Puntualiza que el monto de la pensión se calcula sobre una base salarial, de allí se desprende el porcentaje, por ende si un funcionario de la rama judicial o del ministerio público reúne los requisitos para gozar del régimen especial se aplicará en su integridad el artículo 6 del decreto 546 de 1971.

En la misma línea, la parte actora indica que es inadmisibles que el ente de previsión desconozca la finalidad que tuvo el régimen de transición al momento de la entrada en vigencia, y la jurisprudencia que la corte constitucional y el consejo de estado ha dicho respecto de los empleados públicos por largos años, en el que protegen a los beneficiarios del mismo y velan que frente a estos se les respete la aplicación integral de los preceptos

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

normativos a los que se encontraban sujetos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, reafirma que para el cálculo del monto pensional de los funcionarios públicos de la rama judicial y el ministerio público, se le ha tenido en cuenta para el cálculo de la asignación mensual más alta al ordenar calcular la pensión de otra manera que afecte el monto del derecho pensional, proceder que afectaría el principio de igualdad.

Por esto, aduce como causal de nulidad, violación de las disposiciones constitucionales, solicitando que se acceda al petitorio de la demanda.

Por su parte en cuanto a la **contestación de la demanda**, la entidad demandada indicó que los hechos **15** y **21** no son ciertos, respecto del hecho décimo quinto, la accionada estima que no es cierto porque en la historia laboral se encuentran los tiempos de servicio de la cotización al fondo de pensiones, y que por ende el actor debe solicitar a colpensiones la corrección de la historia laboral anexando certificaciones y sobre el hecho vigésimo primero, esgrime que no es cierto porque en el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez del régimen de transición se aplican unas reglas con base a ley 100 de 1993, dichos hechos se resumen así:

Hecho 15°: El señor Hernán Manrique laboro en la DIAN de la ciudad de Neiva desde el 01 de enero de 1979 al 11 de junio de 1990, tiempo que no figura en la historia laboral.

Hecho 21°: El cálculo del IBL de pensión del actor conforme lo establece el artículo 6 del decreto 54 de 1971, artículo 12 del decreto 717 de 1978 en concordancia del artículo 36 de la ley 100 de 1993, se debió liquidar teniendo en cuenta la asignación mensual más elevada del salario devengado.

Respecto de los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, y 20**, la parte accionante precisó que son ciertos, por consiguiente, se prescinde de resumirlos, y se remite a su contenido dispuesto en la demanda, estos hechos al ser aceptados como ciertos por la demandada, no serán objeto de debate en la causa, por no existir discusión sobre ellos.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, **la parte accionada se opone** a ellas expresando lo que sigue:

Señala que la demanda carece de sustento legal y lógico, por ese motivo no sería procedente.

Así mismo, dice que cada una de las resoluciones se expidieron bajo la normatividad aplicable al caso, por tanto se encuentran ajustadas a derecho.

De otra parte, la parte accionada indica que, al actor no se le puede reconocer la reliquidación de su pensión con base a todos los factores percibidos en el último año de servicio, ya que a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el IBL establecido en los artículos 36 de la ley 100 de 1993, es decir lo correspondiente al promedio de los salarios o rentas que ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional. Del mismo modo, dice que no hay lugar a pagar ningún tipo de diferencias en las mesadas pensionales.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

Sobre los interés moratorios aduce en que con base al artículo 195 del CPACA y el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se precisa que el interés moratorio procede a partir de la fecha en la que se ha proferido el acto administrativo, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las prestaciones, en el evento en que no se cumpla con lo ordenado en el mismo, pero que en este caso no se presentó mora en el acto administrativo que reconoció la pensión.

Propone de igual forma las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, excepción genérica e innominada y prescripción.

Afirma que existe inexistencia de la obligación reclamada, ya que no le asiste derecho a la reliquidación al actor. En el sentido de que la resolución en la que se realizó el reconocimiento y la reliquidación se aplicó el principio de favorabilidad de manera correcta y que respecto al IBL, la corte constitucional ha precisado que los beneficiarios del régimen de transición aplican lo atinente a la edad, tiempo de servicio y semanas cotizadas pero no con relación al IBL.

Además aduce que se debe reconocer la excepción de cobro de lo no debido, al considerar que la prestación fue reconocida y pagada.

Por tanto, la apoderada judicial de la accionada sostiene que colpensiones ha obrado conforme a las normas legales, y que por ende se debe reconocer la excepción de buena fe.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

2.2.3.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar en primer lugar 1) si los actos administrativos acusados, se encuentran inmersos en alguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA conforme los cargos que se exponen en la demanda.

Seguidamente, en caso de avizorarse ilegalidad del acto, deberá 2). Establecerse si hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación con base a lo devengado por el actor en el último año de prestación de servicios y la mesada más alta percibida, con la inclusión de los factores salariales y prestacionales que se consignan en la pretensión novena de la demanda y las diferencias de las mesadas.

De resolverse afirmativamente lo anterior, deberá cuestionarse como parte del estudio de fondo, la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de inexistencia de la obligación y prescripción incoadas por la demandada.

2.2.3.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.3.3 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, excepción genérica e innominada y prescripción.

Respecto de la excepción de prescripción, esta se resolverá en la sentencia anticipada, por cuanto se requerirá que se efectúe un análisis de fondo sobre el reconocimiento de los derechos pedidos en la demanda, para luego descender a determinar si están prescritos. Además, el último inciso del artículo 175 CPACA dispone: *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción (...) se declararan fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”*, por tanto, el despacho diferirá la resolución de la mentada excepción para la sentencia.

Sobre las demás excepciones propuestas, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub iudice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirán diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.3.4 Respecto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

2.3 Sobre reconocimiento de personería

Se procederá con el pronunciamiento de las sustituciones de poder allegadas para actuar como apoderado de la parte accionada.

En primer lugar, el despacho se percata que el 15 de noviembre de 2019, el abogado Elkin José Brito Bermúdez presentó sustitución de poder para que sea reconocido como

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

apoderado sustituto del doctor Carlos Plata Mendoza, quien se identifica como apoderado principal de la demandada colpensiones (Fl. 202-203).

Sobre lo anterior, el juzgador se abstendrá de reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez para actuar como apoderado sustituto de la accionada, por cuanto quien le otorgó poder, es decir, el doctor Carlos Plata Mendoza, no acreditó su calidad de apoderado principal de Colpensiones ya sea con poder general o especial en los términos del artículo 74 del CGP.

Aquella calidad de apoderado principal de Colpensiones si fue acreditada por la doctora María Teresa Cervantes Olivo con la constancia de talento humano de la entidad visible a folio 174-175 del expediente y el poder a ella conferido por la directora de procesos judiciales de la entidad, Edna Patricia Rodríguez Ballen (Fl. 174).

Por lo anterior, la sustitución de poder concedida por la doctora María Teresa Cervantes Olivo a la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo es válida y surte efectos judiciales (Fl. 200-201), por lo que a esta última, el despacho la reconocerá como apoderada sustituta de Colpensiones.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, excepción genérica e innominada y prescripción promovidas por la demandada colpensiones, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 3 al 87 y 97 a 107, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Resolución No. 00014708 de fecha 12 de octubre de 2010, por la cual se resuelve solicitud en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida. (Fl. 3-5).
2. Recurso de reposición promovido por Hernán Manrique Tafur ante el instituto de seguros sociales contra la resolución No. 00014708 de fecha 12 de octubre de 2010 (Fl. 6-7).

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

3. Resolución No. 00003822 de fecha 11 de abril de 2011, por la cual se resuelve un recurso de reposición en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida. (Fl. 8-11).
4. Resolución No. 1054 de fecha 19 de julio de 2011, por la cual se resuelve un recurso de apelación en el sistema general de pensiones – régimen de prima media con prestación definida. (Fl. 12-17).
5. Solicitud de reconocimiento y reliquidación de pensión de fecha 22 de marzo de 2013 suscrito por Hernán Manrique Taffur (Fl. 18-19).
6. Formato de solicitud de prestaciones económicas de 16 de abril de 2013, por la cual se consigna la solicitud de reliquidación pensional precedente. (Fl. 20-21).
7. Resolución No. GNR 345888 de fecha 7 de diciembre de 2013, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez (Fl. 22-27).
8. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución No. GNR 345888 de fecha 7 de diciembre de 2013. (Fl. 28-29).
9. Resolución No. DESAJ14-710 de fecha 21 de agosto de 2014, por la cual se declara el retiro del servicio de un empleado. (Fl. 30).
10. Resolución No. GNR 356658 de fecha 10 de octubre de 2014, por la cual se resuelve un recurso de reposición. (Fl. 31-35).
11. Resolución No. VPB 11334 de fecha 11 de febrero de 2015, por la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la resolución GNR 345888. (Fl. 36-40).
12. Resolución No. GNR 202573 de fecha 07 de julio de 2015, por la cual se reconoce y deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. (Fl. 41-47).
13. Resolución No. GNR 296545 de fecha 25 de septiembre de 2015, por la cual se reconoce y deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez. (Fl. 48-55).
14. Resolución No. GNR 86140 de fecha 22 de marzo de 2016, por la cual se reconoce y de ordena el pago de una pensión de vejez. (Fl. 56-60).
15. Notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestación económica 2016-3013219. (Fl. 61).
16. Derecho de petición elevado por el actor ante colpensiones, en el cual solicita revisión y reliquidación de pensión de jubilación de 11 de agosto de 2016 y anexo de poder (Fl. 62-65).
17. Resolución No. GNR 355876 de 24 de noviembre de 2016, por la cual se reliquida una pensión de vejez. (Fl. 66-71).
18. Notificación de resolución que resuelve una solicitud de prestación económica 2016-13750109. (Fl. 72).
19. Recurso de apelación promovido por el actor contra la resolución GNR No. 355876 ante Colpensiones (Fl. 73-76).
20. Resolución No. VPB 7296 de 23 de febrero de 2017, por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida. (Fl. 77-86).
21. Notificación de resolución que resuelve una prestación económica 2017-2146492. (Fl. 87).
22. Certificación de sueldos de Hernán Manrique Tafur de 1990 a 2015, expedido por jefe de recursos humanos de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial. (Fl. 97-105).
23. Derecho de petición elevado por el actor de fecha 16 de agosto de 2016, por el cual solicita certificado de servicios, salarios y demás. (Fl. 106).
24. Copia de cédula de ciudadanía de Hernán Manrique Tafur (Fl. 107).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada

Téngase como pruebas los documentos allegados con contestación de la demanda, que obran en el expediente a folio 176-188, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

1. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de Hernán Manrique Tafur – historia laboral (Fl. 176-187).
2. CD con expediente administrativo. (Fl. 188).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Leidy Diana Zapata Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.985.388 y con T.P No. 302.559 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada sustituta de la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones, bajo los términos del poder conferido por la apoderado principal de la entidad María Teresa Cervantes Olivo (Fl. 173-175) visible a folio 201 del expediente.

OCTAVO: Abstener de reconocer personería al abogado Elkin José Brito Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.122.402 y con T.P No. 232.609 del C. S de la J, en calidad de apoderado sustituto de colpensiones, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

DECIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia,

Radicado No. 44-001-33-40-003-2017-00186-00

debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO PRIMERO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b8385ebcf387dc17d115e72981a8de054f626740e2e81099ae2bd92d0d1f21

Documento generado en 09/08/2021 03:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>